OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: WILFREDO PARDO HERRERA
DDO: JAIRO JOSE MORALES VIERA Y OTROS
RAD: 2018-00107-00

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C 6.,385.900 de Palmira, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 98-164 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor JAIRO JOSE MORALES VIERA, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira identificado con la C.C. 6.287.101 de El Cerrito Valle, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, que establece el Art. 369 del C.G.P, me permito contestar la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO.-No es cierto, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, tomó la posesión de los negocios bienes y haberes de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la Resolución 7661 de Junio 28 de 1991, para lo cual se designó como representante y liquidadora del intervenido a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA, intervenido que de conformidad con la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira, era el propietario de los bienes inmuebles que hoy se pretenden usucapir, figura jurídica de intervención que como lo establece el Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72 interrumpe el termino de prescripción, como se explicara en una excepción de mérito y en vigencia de dicha figura los bienes fueron adquiridos por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, lo cual se realizó a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, por compraventa a la mencionada persona natural intervenida, representado por la liquidadora designada para esas calendas por el Alcalde del Municipio de Palmira, Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, por lo tanto desde el año 2009, los mencionados señores MORALES Y ORTEGA ostentan los derechos de dominio y posesión sobre los bienes objeto de usucapión, inclusive reconocidos a través de la acción policiva que se adelantó ante la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PALMIRA, dentro del PROCESO DE PERTURBACION DE LA POSESION donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, oficina que a través del fallo de fecha Octubre 30 de 2017, concedió el amparo policivo solicitado de los derechos reales de dominio y posesión a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO

ORTEGA, y ordenó al señor WILFREDO PARDO HERRERA, abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión de los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, confirmada dicha decisión a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, proferida en segunda instancia por el Alcalde del Municipio de Palmira, por lo tanto este hecho no se acepta.

SEGUNDO.-Es cierto así se desprende de los títulos de propiedad y posesión que a pesar que no fueron aportados en su totalidad por el demandante como tampoco fueron exigidos por el juzgado, se acepta, manifestándose que hoy en día la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C., es propietaria de derechos de dominio y posesión en un 50% de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, cuyo socio gestor como se desprende del Certificado de existencia y representación legal de la misma es el señor AMERICO ORTEGA, por lo tanto continúa ejerciendo desde esta condición sus derechos de dominio y posesión de los inmuebles que se pretenden usucapir, lo cual realiza a través del año 2009 como se estableció en la contestación del hecho primero.

TERCERO.- No es cierto y para no ser repetitivo, téngase en cuentan los mismos argumentos presentados en la contestación del hecho primero de la demanda, que obra en este escrito, en cuanto que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, es propietario de los inmuebles distinguidos con los números 6 y 4 colindante con los predios de propiedad del señor JAIRO JOSE MORALES VIERA de la Sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C. no se aporta con la demanda los títulos de propiedad de los lotes 6 y 4 a que se hace alusión, por otro lado por el hecho de ser colindante no le otorga derechos de posesión sobre los predios vecinos como se afirma por lo tanto no se acepta este hecho.

CUARTO..-Es cierto, así se desprende de la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira e inscrita a los folios de matrícula inmobiliaria 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

QUINTO.- Es cierto, ya que como se explicó la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenida, en todos los negocios, bienes y haberes incluyendo la posesión sobre sus bienes entre ellos los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, desde el 28 de Junio del año 1.991, lo que corrobora lo aquí manifestado en la contestación al hecho primero de la demanda, constitutivo de confesión a través de apoderado judicial, en la forma que lo determina el Art. 193 del C.G.P, cual se acepta a pesar de que no se prueba documentalmente con la demanda, por cuanto es de conocimiento de mis poderdantes esta situación y como se dijo precisamente adquirieron los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, a dicha persona intervenida a través de su liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO.

SEXTA.- No es cierto por cuanto las personas encargadas designadas como liquidadoras de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE siempre ejercieron actos de dominio y

300

posesión, sobre los inmuebles objeto de usucapión, inclusive se presenta con la demanda un acto administrativo, Resolución No. 086 de Noviembre 16 de 2006, proferida por el Alcalde del Municipio de Palmira, donde se evidencia que la Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, en su calidad de liquidadora de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, interpuso una acción policial-administrativa, en contra del hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, y como se dijo la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, en calidad de liquidadora representante legal del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, transfiere a título compraventa a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, los bienes inmuebles que pretende usucapir el señor PARDO HERRERA, reiteradamente demandado por invasor ya que no es poseedor como se demostrara, por lo tanto no se acepta este hecho.

SEPTIMO.- No es cierto, ya que como se ha explicado a lo largo de este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no ha sido poseedor de los inmuebles que pretende usucapir, desde hace 20 años o sea desde el año 1.999, ya que en primer lugar el propietario de los mismos señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenido el 28 de Juno del año 1.991, como lo confiesa el demandante a través de apoderado judicial, en el hecho quinto de la demanda, tomados en dominio y posesión todos sus haberes, por lo tanto de acuerdo a la Ley y como se establecerá en una excepción de mérito, en razón de esta figura quedan interrumpidos los términos de prescripción, a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren los inmuebles objeto del proceso, al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a título de compraventa, representado por la liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, desde esa fecha los señores MORALES VIERA y ORTEGA ejercen derechos de dominio y posesión, de igual manera a través de la audiencia de fallo No. 1175 de Octubre 30 de 2017, proferido por la Inspección de Policía Urbana de la Ciudad de Palmira, confirmado por el Alcalde del Municipio de Palmira a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, dentro del proceso Policivo de Perturbación a la Posesión instaurado por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, se le ordenó al hoy demandante abstenerse de realizar actos perturbatorios, contra el dominio y posesión que ejercen los querellantes de los inmuebles que hoy se pretenden usucapir, por lo tanto no es cierto que el señor PARDO HERRERA sea poseedor de dichos inmuebles en forma quieta pacifica e ininterrumpida por 20 años, como se afirma, ya que precisamente desde el año 1.991, hasta la fecha de hoy dichos inmuebles han sido objeto de posesión por su propietario a través de la intervención y los hoy propietarios, por lo tanto no se acepta.

OCTAVO.- No es cierto, por cuanto los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, adquirieron en forma legal al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la liquidadora, representante legal el predio No. 5 que se pretende usucapir, respaldados dichos derechos de dominio y posesión como se dijo a través de un providencia dictada dentro de un proceso policivo, hoy ejecutoriada, en cuanto a que por

el hecho de proferirse un acto administrativo, dentro de una querella, donde se rechazó, la misma interpuesta por la representante legal liquidadora del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, le confiere derechos de posesión al demandante PARDO HERRERA sobre dicho predio no es cierto, ya que en ningún momento en dicho acto administrativo se establece esa afirmación, ya que lo que allí se indica es que fue rechazada, por términos de caducidad, ya que no se presentó la querella dentro de los 30 días que indicaba el derogado C. Departamental de Policía por la entonces liquidadora Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, por lo tanto no se acepta, es preciso indicar que el predio objeto de la protección policiva aquí ya determinada, a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, es el mismo No. 5 y sus desmembraciones, que son objeto de usucapión, de que hace alusión en este hecho a pesar de que esa acción policiva se establece un solo número de matrícula inmobiliaria 378-58861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOVENO. No es cierto ya que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, siempre han utilizado los medios legales y ante las autoridades competentes a fin defender sus derechos de dominio y posesión sobre los predios que hoy pretende usucapir el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién a través de medios estos si ilegales invadiéndole se ha tratado de apoderar desde el año 1.991, del predio distinguido como lote No. 5, primero ante la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de sus liquidadores representantes legales y posteriormente a los legítimos propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, en cuanto a la presunta intimidación que allí se afirma no se prueba, ya que solo se aporta copia de un escrito elevado ante el Comandante de la Policía Valle, Palmira y Nacional sin determinar los efectos de dicha solicitud, donde solo aparece una firma de un recibido, sin el correspondiente sello de la ventanilla única como lo define la ley, al contrario como se dijo se aporta con este escrito pruebas de la querella policiva donde se otorgó protección policiva a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, ante la invasión de que fue objeto el predio No. 5 por parte del señor PARDO HERRERA, por lo tanto no se acepta.

DECIMO.-No es cierto ya que para la fecha que señala el demandante el dominio y la posesión de los predios que pretende usucapir, la ejercían los señores JAIRO DE JESUS MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, quienes posteriormente tuvieron que acudir ante la autoridad competente la Inspección de Policía Urbana de Palmira a instaurar acción policiva de protección de sus derechos de dominio y posesión, sobre el lote No. 5, ante las continuos actos perturbatorios ejercidos por el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién en varias ocasiones trató de invadir dicho predio, razón por la cual a través del fallo 1175 de Octubre 30 de 2017, confirmado por el Alcalde Municipal de Palmira, a través de la 903 de Diciembre 29 de 2017, amparo los derechos de dominio y posesión de los mentados señores y conminó al señor PARDO HERRERA de abstenerse de realizar actos perturbatorios como ya se explicó, en cuanto al oficio que reposa con la demanda, se trata de una comunicación dirigida al Abogado del señor PARDO

HERRERA, sin contener ninguna orden pertinente dirigida a autoridad competente, por lo tanto no se acepta.

DECIMO PRIMERO: Se trata de una afirmación netamente subjetiva no de un hecho, que puede interesar al proceso, toda vez, que como ya se afirmó, se trató de oficios remitidos por la Policía Nacional al abogado del señor PARDO HERRERA y de una solicitud elevada por el mismo PARDO HERRERA al Departamento de Policía Valle, sin ninguna evidencia de que dicha solicitud tuviere algún resultado exitoso como se pretende indicar en este hecho, en contrario se prueba suficientemente que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA acudieron ante la autoridad competente a fin de salvaguardar sus derechos de dominio y posesión que reiteradamente han sido perturbados por el demandante PARDO HERRERA pretendiendo invadir el lote No. 5 objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por cuanto el señor JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y EL SEÑOR AMERICO ORTEGA son propietarios plenos de los bienes inmuebles que se pretender usucapir de acuerdo a los títulos de propiedad, en este caso, la escritura pública No. 1764 del 30 de noviembre de 2009, y los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, además como se establece en el Art. 669 del C. Civil concordante con el Art. 864 de la misma ley sustantiva civil, en este caso los señores JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y AMERICO ORTEGA, son propietarios y gozan los inmuebles de su propiedad y no han constituido gravamen alguno que afecte dicho goce en este caso el usufructo, por lo tanto no se acepta.

DECIMO TERCERO. No es cierto, por cuanto como se ha establecido en este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, carece de legitimación para solicitar por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la forma que lo establece el Art. 2531 del C. Civil, toda vez que no ha sido poseedor de los inmuebles objeto del proceso, por cuanto desde el 28 de Junio de 1.991, hasta el 25 de Mayo de 2012, fecha en la cual se inscribió la Escritura Pública de compraventa realizada por los señores JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y AMERICO ORTEGA al intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de su representante la liquidadora Dra. Jackeline Burgos Palomino, distinguida con el No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, se interrumpieron los términos de prescripción en la forma que lo indica el Decreto 66 de 1.968, concordante con la Ley 1116 de 2016 en su Art. 72, inclusive por fuera del comercio con una medida de embargo ordenada por la intervención del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, la cual fue cancelada a través de la Resolución No. 0038 de Marzo 10 de 2010, inscrita el día 11 de marzo 2010, como se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, es decir por fuera del comercio desde el 28 de Junio de 1.991 hasta el 11 de marzo de 2010,en clara contravía a lo establecido en el artículo 2518 del C. Civil, que nos indica que los bienes que se pueden ganar por prescripción deben de estar en el comercio humano y poseído en condiciones legales, lo que no sucede en el caso que nos ocupa por las razones ya

mencionadas, ya que se trata de bienes inmuebles en razón de la intervención del que fue objeto su propietario entre los años 1991 al año 2010 estuvieron por fuera del comercio, además, de la medida cautelar de embargo ordenada por la intervención de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, por lo tanto, este hecho no se acepta.

DECIMO CUARTO. Se trata de una afirmación subjetiva no de un hecho, ya que en primer lugar, a las personas que se designa allí como presuntas veedoras no son autoridad para establecer que el señor WILFREDO PARDO HERRERA es poseedor de los mentados bienes inmuebles; así mismo, frente a las declaraciones que reposan en el plenario aportadas como prueba documental, de declaraciones rendidas sin citación de la contraparte como allí se indica por parte de los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA Y SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, conforme lo ordena el artículo 188 del C. G. del P., para que tengan valor probatorio deben ser ratificados en audiencia por las mencionadas personas, en los términos que establecen los artículos 221 y 222 de la misma Ley, por lo tanto, hasta la fecha no tienen ningún valor probatorio, hasta tanto se surta dicha ratificación; en cuanto, a la declaración rendida ante el Notario 17 del Circulo de Cali, por el señor LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, por tratarse también, de una prueba extraprocesal, debe ser objeto de ratificación en audiencia, conforme lo establece el artículo 222 del C. G. del P., por lo tanto, este hecho a la fecha no se acepta.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare por ese despacho que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, adquiera por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio el Lote de Terreno distinguido con el Numero 5, con una extensión aproximada superficiaria de 8.032.24 metros cuadrados divididos en varias manzanas las cuales se relacionan en este acápite, que corresponden a las manzanas E, H,I, L, D, y por su ubicación y linderos, distinguidos con los números matriculas inmobiliarias 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09 del Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad de Palmira, ya que como se indicó la presunta posesión alegada por el demandante sobre el predio en mención no llena los requisitos que para el caso establece los artículos 2518, 2522, 2531 del C. Civil, además, de la interrupción y suspensión de la prescripción en la forma que lo establece el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, como el artículo 2518 del C. Civil, lo que demuestra que el señor WILFREDO PARDO HERRERA no es poseedor como lo indica del Lote No. 5 y sus manzanas ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09.

EXCEPCIONES DE MERITO

NO LLENAR LOS REQUISITOS ESTABECIDOS EN LA LEY EL DEMANDANTE SEÑOR WILFREDO PARDO HERRERA PARA LEGITIMARSE COMO POSEEDOR

DEL PREDIO DENOMINADO No. 5 Y SUS MANZANAS UBICADO EN LA DIAGONAL 32 NO. 10-09 DE ESTA CIUDAD DE PALMIRA.

1.-Como ya se indicó el LOTE No. 5 y sus manzanas, perteneció al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, el cual lo adquirió por División Material, a través de la Escritura Publica No. 1659 del 11 de Agosto de 1988 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira.

2.-El señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1991, por medio de la cual dispuso tomar posesión de los negocios bienes y haberes de dicha persona natural llamada JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, entre los cuales se encontraba el Lote No. 5 y sus manzanas que hoy son objeto de usucapión, designando como liquidador a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA.

3.-La mencionada intervención, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que hoy son objeto de usucapión, distinguidos con las matriculas inmobiliaria No. 378-58868; 378-58869; 378-58870; 378-58871 y 378-58872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo cual se realizó a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, como se evidencia en la anotación No. 8 de los certificados de matrícula inmobiliaria mencionados.

4.-Dicha medida cautelar de embargo fue cancelada a través de la Resolución No. 038 del 10 de marzo de 2010, inscrita el día 11 de marzo del año 2010, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias aquí ya mencionados.

5.-Los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, adquieren el inmueble Lote No. 5 con sus correspondientes manzanas a través de la escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrita el día 25 de mayo del año 2012, a través de compraventa realizada a la persona natural intervenida señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, representada legalmente, por la Liquidadora Dra. JACQUELINE BURGOS PALOMINO, designada a través de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, proferida por el señor Alcalde Municipal de Palmira Valle.

6.-Como ya se indicó a lo largo de este escrito, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA ante los continuos actos perturbatorios de su dominio y posesión ejercida sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, lo cual detentan desde el mes de septiembre del año 2009, tuvieron que acudir ante la Inspección de Policía Urbana de Palmira, a instaurar una querella policiva por perturbación a la posesión, a través de un proceso Verbal Abreviado en la forma que lo indica el artículo 223 del Código Nacional de Policía, donde fueron querellantes los mencionados señores, querellado el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, proceso policivo en el cual se

profirió el fallo No. 1775 de octubre 30 de 2017, por medio del cual el Inspector urbano de Policía de Palmira, concedió el amparo policivo de los derechos reales de dominio y posesión del Lote No. 5, a los querellantes como propietarios y poseedores del mismo, ordenando al señor WILFREDO PARDO HERRERA , hoy demandante dentro del proceso que nos ocupa a cesar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión quieta, pacifica que ejercen los mentados MORALES VIERA Y ORTEGA sobre el Lote No. 5; así mismo, determino el alcance penal de dicha medida policiva establecida en el artículo 224 del Código Nacional de Policía, el cual establece que quien desacate u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía dispuestas al finalizar un proceso verbal abreviado o inmediato incurrirá en conducta punible conforme a la legislación penal, razón por la cual como se evidencia en la prueba documental aquí adjuntada se instauro denuncia penal, por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, conforme a la noticia criminal No. 765206000181201902272 el cual correspondió a la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Palmira.

7.-Dicho fallo de primera instancia de carácter policivo emitido por autoridad competente, fue objeto de apelación por parte del querellado WILFREDO PARDO HERRERA, conociendo en segunda instancia conforme al Código Nacional de Policía el Alcalde Municipal de Palmira, el cual a través de la Resolución No. 903, de diciembre 29 de 2017, confirmo en todos sus apartes el fallo de primera instancia encontrándose legalmente ejecutoriado dicho pronunciamiento

8.-El Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72, nos indica lo siguiente:. **"INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de Reorganización o de Liquidación Judicial y durante la ejecución del Acuerdo de Reorganización o de adjudicación queda interrumpido el termino de prescripción..."**

9.-El artículo 2518 del C. Civil, en su parte pertinente nos indica: **"BIENES SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.**

10.-Lo anterior para indicar, que la pretendida posesión que dice haber ejercido durante un término aproximado de veinte (20) años por parte del demandante, señor WILFREDO PARDO HERRERA, en primer lugar no se encuentra atemperada a la verdad y en segundo lugar, es improcedente ya que no cumple los requisitos de Ley. Por cuanto, si el propietario del bien inmueble distinguido con el No. 5, señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades, a través de la Resolución No. 7661 de junio 28 de 1991, donde tomo posesión de los negocios bienes y haberes de la persona natural intervenida, quien paso a llamarse JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, bienes entre los cuales se encontraba el que nos ocupa

aquí ya mencionado, embargado dicho inmueble, a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, vendido a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA a través de la Escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, declarada su dominio y posesión sobre el mencionado predio por autoridad competente a través del fallo 1775 de octubre 30 de 2017, confirmado a través de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, se pregunta este abogado ¿a que horas el señor WILFREDO PARDO HERRERA, fue poseedor del bien inmueble que pretende usucapir?,

11.-Por cuanto, si contamos los términos de veinte (20) años, de presunta posesión del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del lote No. 5 como se desprende de la demanda, concretamente en el hecho primero, nos arroja el siguiente resultado: Desde Junio de 1991 al 30 de septiembre de 2009 se interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el Art. 72 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse el señor JAIRO URDINOLA ANDRADE en LIQUIDACION, propietario del mismo, tiempo que equivale a 18 años y desde el 30 de Septiembre de 2009 a la fecha, la posesión ha sido ejercida por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, que corresponden a 10 años aproximadamente, de igual manera durante el primer lapso de tiempo el bien inmueble estuvo por fuera del comercio por ser objeto de medida cautelar de embargo y secuestro entre 10 de Diciembre de 1.998 al 11 de Marzo de 2010, así mismo durante el segundo lapso de tiempo se definió un amparo policivo de la posesión a sus propietarios en un fallo de primera instancia en Octubre 30 de 2017 y de segunda instancia en Diciembre 29 de 2017, fechas en las cuales se interrumpió también la presunta posesión que ejerce el señor PARDO HERRERA, sobre el predio denominado como lote No. 5.

12.- Así las cosas, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no llena los requisitos que establecen los Arts. 2518, 2522, 2523, 2531 y 2532 del C. Civil, para adquirir por la vía de la usucapión extraordinaria el lote No. 5 y sus manzanas, ya que en primer lugar estuvo por fuera del comercio durante el lapso de tiempo que pretende se le reconozca su posesión, en segundo lugar esta ha sido interrumpida en forma natural y civil, como ya explicó, , en tercer lugar ejerció violencia, razón por la cual fue necesario acudir por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA al amparo policivo como ya se indicó, pidiéndole por lo tanto, se declare este excepción .

PRUEBAS

Documentales

1.- Copia de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1.991, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, tomo posesión de los negocios, bienes y haberes del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION.

307

2.- Copia de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, por medio de la cual se designa a la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, como Agente Especial Liquidador de la firma JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION,

3.- Copia de la Resolución No. 04 de Abril 26 de 2012, por medio de la cual se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 378-58868, 378-58869, 378-58870. 378-58871 y 378-58872 que hoy son objeto de usucapión.

4.- Copia de la Escritura Publica No.1764 de septiembre 30 de 2009, por medio de la cual los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren a la firma intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, los bienes inmuebles objeto de usucapión.

5.-Copia del fallo de primera instancia No. 1775 de octubre 30 de 2017, dictado en audiencia por la Inspección de Policía urbana de la ciudad de Palmira, dentro del proceso Policivo Verbal Abreviado instaurado por los señores JAIRO MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, por medio del cual se amparan los derechos de dominio y posesión que ejercen los mencionados MORALES VIERA Y ORTEGA sobre el Lote No. 5 y sus manzanas, conminando al señor PARDO HERRERA abstenerse de realizar actos perturbatorios sobre el mencionado Lote de Terreno.

6.-Copia de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, por medio del cual se confirma por el Alcalde Municipal de PALMIRA el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso policivo mencionado.

6.-Copia de la denuncia penal formulada por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, por desacatar la orden de Policía conforme lo ordena el artículo 224 del Código Nacional de Policía, teniendo en cuenta que el mencionado PARDO HERRERA ha continuado realizando actos perturbatorios sobre el predio en mención que afectan el dominio y la posesión de sus propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, como los de colocar una valla, podando y/o cortando árboles, dañar un candado y otros a pesar de la orden de policía que se encuentra debidamente ejecutoriado, la cual fue radicada bajo el No. 765206000181201902272 asignada a la Fiscalía Seccional No. 22.

7.-Copia del escrito presentado ante la Inspección Urbana de Policía por el apoderado especial de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, dentro del proceso policivo donde se le indica a dicho funcionario competente la reiteración de los actos perturbatorios por parte del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del dominio y la posesión que ejercen los mentados señores sobre el Lote de Terreno No. 5.

8.-Recibos de Caja, expedidos por la firma TECNIARBOLES S.A.S, donde se indica los valores pagados por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA por la limpieza, fumigación, arreglo de cercos, poda de árboles y arbustos del Lote No. 5, en los meses de Noviembre de 2018, Enero, Febrero Marzo y Mayo de 2019 y construcción de una caseta.

9.-Factura cambiaria de compraventa expedida por la firma TECNIARBOLES SAS, de fecha 25 de Junio de 2019, donde se determina el valor cobrado en forma total por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA a dicha firma para la limpieza fumigación, arreglo de cercos, poda de árboles y arbustos del Lote No. 5, en los meses de Noviembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo y Mayo de 2019, y construcción de una caseta, por un valor de $6.400.000.

10.-Certificado de existencia y representación legal de la firma TECNIARBOLES SAS.

11.-Fotografias que muestran la caseta construida sobre el Lote de Terreno No. 5, por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERCO ORTEGA, la cual fue destruida a través de actos perturbatorios por el señor WILFREDO PARDO HERRERA.

12.-Medio magnético en formato CD-R, de un video donde se muestra el estado actual del Lote de Terreno No. 5 y sus manzanas que se pretenden usucapir, donde se demuestra que en la actualidad no se encuentra incorporada a dicho predio ninguna valla, toda vez, que esta fue retirada precisamente por la orden de Policía impartida a través del fallo en audiencia No. 1775 de octubre 30 de 2017, emitido por la Inspección Urbana de Policía de Palmira, confirmado en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Palmira, a través de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que depongan sobre los hechos y su contestación primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo tercero, y las excepciones de mérito solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, vecinos de Cerrito y Palmira.

1.-LEONEL CARABALI, mayor de edad, vecino de El Cerrito Valle, quien se ubica en la Calle 6 No. 2-25 Corregimiento de Santa Elena Jurisdicción del Municipio de El Cerrito Valle.

2.-JAIRO FERNANDO MORALES ARANGO, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se ubica en la Carrera 7ª No. 33-08 de esta ciudad de Palmira.

389

SOLICITUD DE RATIFICACION DE TESTIMONIOS

Conforme lo ordenan los artículos 188,221 y 222 el C. G. del P., solicito que se ordene la ratificación de los testimonios rendidos extraprocesalmente y ante Notario Público por los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de esta ciudad de Palmira; JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, mayor de edad, vecino de Cali, quien se localiza en la carrera 3ª. No. 11-32 Apartamento 823 de la ciudad de Cali.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme lo establece el artículo 174 del C. G. del P., solicito lo siguiente:

1.-Se libre oficio a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que remita a su despacho copia íntegra del proceso Liquidatorio forzoso de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, que se tramito y/o tramita, en ese ente Territorial; así mismo se informe en el estado en que se encuentre el mismo en el evento en que no se haya culminado.

2.-Se libre Oficio a la Inspección Urbana de Policía de Palmira, a fin de que remita copia íntegra del proceso Verbal Abreviado de Policía que allí se adelanta y/o adelanto donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el señor WILFREDO PARDO HERRERA.

3.-Se libre oficio a la Fiscalía Seccional No. 22 de la ciudad de Palmira, a fin de que remita copia íntegra en el evento de que no tenga reserva alguna, del proceso penal donde es denunciante y/o victima el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA , indiciado el señor WILFREDO PARDO HERRERA, el cual se radico bajo el No. 765206000181201902272.

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., solicito que se me permita el uso de la palabra para interrogar al señor WILFREDO PARDO HERRERA, a fin de que deponga sobre los hechos, pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

NOTIFICACIONES

El señor **JAIRO JOSE MORALES VIERA**, en la Calle 36 A No. 29-29 de esta ciudad de Palmira, desconociendo su correo electrónico.

El suscrito abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** en su oficina ubicada en la Calle 30 Nº 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo Electrónico **Oscar_ivan_montoya@hotmail.com**.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Del señor Juez

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
6.385.900 de Palmira
T.P No. 98-164 del C.S.J

Fecha 10 JUL 2019
Hora 2:02pm
Firma (867)

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

135

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DTE: WILFREDO PARDO HERRERA
DDO: JAIRO JOSE MORALES VIERA Y OTROS
RAD: 2018-00107-00

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C 6.385.900 de Palmira, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 98-164 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la sociedad ORTEGA OROZCO S. EN C. S. Domiciliada en la ciudad de Palmira, identificada con el NIT: 900782365-2, representada legalmente por el socio Gestor Dr. AMERICO ORTEGA, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira identificado con la C.C. 16.261.710 de Palmira, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, que establece el Artículo 369 del C.G.P, me permito contestar la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO.-No es cierto, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, tomó la posesión de los negocios bienes y haberes de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la Resolución 7661 de Junio 28 de 1991, para lo cual se designó como representante y liquidadora del intervenido a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA, intervenido que de conformidad con la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira, era el propietario de los bienes inmuebles que hoy se pretenden usucapir, figura jurídica de intervención que como lo establece el Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72 interrumpe el termino de prescripción, como se explicara en una excepción de mérito y en vigencia de dicha figura los bienes fueron adquiridos por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA,, lo cual se realizó a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, por compraventa a la mencionada persona natural intervenida, representado por la liquidadora designada para esas calendas por el Alcalde del Municipio de Palmira, Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, por lo tanto desde el año 2009, los mencionados señores MORALES Y ORTEGA hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO S. EN C.S., quien adquirió los derechos de dominio que en un 50% era titular el señor AMERICO ORTEGA, quien es representante legal y socio gestor de la mencionada sociedad, por lo tanto, continúan ejerciendo los derechos de dominio y posesión sobre los bienes objeto de usucapión, antes en cabeza de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy en cabeza del señor JAIRO JOSE MORALES VIERA Y DE LA

SOCIEDAD ORTEGA OROZCO S. EN C.S. , inclusive reconocidos a través de la acción policiva que se adelantó ante la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PALMIRA, dentro del PROCESO DE PERTURBACION DE LA POSESION donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, oficina que a través del fallo de fecha Octubre 30 de 2017, concedió el amparo policivo solicitado de los derechos reales de dominio y posesión a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, y ordenó al señor WILFREDO PARDO HERRERA, abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión de los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, confirmada dicha decisión a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, proferida en segunda instancia por el Alcalde del Municipio de Palmira, por lo tanto este hecho no se acepta.

SEGUNDO.-Es cierto así se desprende de los títulos de propiedad y posesión que a pesar que no fueron aportados en su totalidad por el demandante como tampoco fueron exigidos por el juzgado, se acepta, manifestándose que hoy en día la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C., es propietaria de derechos de dominio y posesión en un 50% de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, cuyo socio gestor como se desprende del Certificado de existencia y representación legal de la misma es el señor AMERICO ORTEGA, por lo tanto continúa ejerciendo desde esta condición sus derechos de dominio y posesión de los inmuebles que se pretenden usucapir, lo cual realiza a través del año 2009 como se estableció en la contestación del hecho primero, adquiridos a través de la Escritura Publica No. 4006 del 22 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira inscrita a los folios de matricula inmobiliaria No. 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO.- No es cierto y para no ser repetitivo, téngase en cuentan los mismos argumentos presentados en la contestación del hecho primero de la demanda, que obra en este escrito, en cuanto que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, es propietario de los inmuebles distinguidos con los números 6 y 4 colindante con los predios de propiedad del señor JAIRO JOSE MORALES VIERA y de la Sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C. no se aporta con la demanda los títulos de propiedad de los lotes 6 y 4 a que se hace alusión, por otro lado por el hecho de ser colindante no le otorga derechos de posesión sobre los predios vecinos como se afirma por lo tanto no se acepta este hecho.

CUARTO..-Es cierto, así se desprende de la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira e inscrita a los folios de matrícula inmobiliaria 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

QUINTO.- Es cierto, ya que como se explicó la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenida, en todos los negocios, bienes y haberes incluyendo la posesión sobre sus bienes entre ellos los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, desde el 28 de Junio del año 1.991, lo que corrobora lo aquí manifestado en la contestación al hecho primero de la demanda, constitutivo de confesión a través de apoderado judicial, en la forma que lo determina el Art. 193 del C.G.P, cual se acepta a pesar de que no se prueba documentalmente con la demanda, por cuanto es de conocimiento de mis poderdantes esta situación y como se dijo precisamente adquirieron los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, a dicha persona intervenida a través de su liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO.

SEXTA.- No es cierto por cuanto las personas encargadas designadas como liquidadoras de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE siempre ejercieron actos de dominio y posesión, sobre los inmuebles objeto de usucapión, inclusive se presenta con la demanda un acto administrativo, Resolución No. 086 de Noviembre 16 de 2006, proferida por el Alcalde del Municipio de Palmira, donde se evidencia que la Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, en su calidad de liquidadora de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, interpuso una acción policial-administrativa, en contra del hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, y como se dijo la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, en calidad de liquidadora representante legal del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, transfiere a título compraventa a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, los bienes inmuebles que pretende usucapir el señor PARDO HERRERA, reiteradamente demandado por invasor ya que no es poseedor como se demostrara, por lo tanto no se acepta este hecho.

SEPTIMO.- No es cierto, ya que como se ha explicado a lo largo de este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no ha sido poseedor de los inmuebles que pretende usucapir, desde hace 20 años o sea desde el año 1.999, ya que en primer lugar el propietario de los mismos señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenido el 28 de Juno del año 1.991, como lo confiesa el demandante a través de apoderado judicial, en el hecho quinto de la demanda, tomados en dominio y posesión todos sus haberes, por lo tanto de acuerdo a la Ley y como se establecerá en una excepción de mérito, en razón de esta figura quedan interrumpidos los términos de prescripción, a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren los inmuebles objeto del proceso, al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a título de compraventa, representado por la liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, desde esa fecha los señores MORALES VIERA y ORTEGA ejercen derechos de dominio y posesión, de igual manera a través de la audiencia de fallo No. 1175 de Octubre 30 de 2017, proferido por la Inspección de Policía Urbana de la Ciudad de Palmira, confirmado por el Alcalde del Municipio de Palmira a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, dentro del proceso Policivo de Perturbación a la Posesión instaurado por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y

AMERICO ORTEGA, contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, se le ordenó al hoy demandante abstenerse de realizar actos perturbatorios, contra el dominio y posesión que ejercen los querellantes de los inmuebles que hoy se pretenden usucapir, por lo tanto no es cierto que el señor PARDO HERRERA sea poseedor de dichos inmuebles en forma quieta pacifica e ininterrumpida por 20 años, como se afirma, ya que precisamente desde el año 1.991, hasta la fecha de hoy dichos inmuebles han sido objeto de posesión por sus propietarios a través de la intervención y los hoy propietarios, entre los que se encuentra la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. S. por lo tanto, no se acepta.

OCTAVO.- No es cierto, por cuanto los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, HOY SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. S. adquirieron en forma legal al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la liquidadora, representante legal el predio No. 5 que se pretende usucapir, respaldados dichos derechos de dominio y posesión como se dijo a través de un providencia dictada dentro de un proceso policivo, hoy ejecutoriada, en cuanto a que por el hecho de proferirse un acto administrativo, dentro de una querella, donde se rechazó, la misma interpuesta por la representante legal liquidadora del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, le confiere derechos de posesión al demandante PARDO HERRERA sobre dicho predio no es cierto, ya que en ningún momento en dicho acto administrativo se establece esa afirmación, ya que lo que allí se indica es que fue rechazada, por términos de caducidad, ya que no se presentó la querella dentro de los 30 días que indicaba el derogado Código Departamental de Policía por la entonces liquidadora Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, por lo tanto no se acepta, es preciso indicar que el predio objeto de la protección policiva aquí ya determinada, a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, es el mismo No. 5 y sus desmembraciones, que son objeto de usucapión, de que hace alusión en este hecho a pesar de que esa acción policiva se establece un solo número de matrícula inmobiliaria 378-58861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOVENO. No es cierto ya que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. siempre han utilizado los medios legales y ante las autoridades competentes a fin defender sus derechos de dominio y posesión sobre los predios que hoy pretende usucapir el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién a través de medios estos si ilegales invadiéndole se ha tratado de apoderar desde el año 1.991, del predio distinguido como lote No. 5, primero ante la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de sus liquidadores representantes legales y posteriormente a los legítimos propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, en cuanto a la presunta intimidación que allí se afirma no se prueba, ya que solo se aporta copia de un escrito elevado ante el Comandante de la Policía Valle, Palmira y Nacional sin determinar los efectos de dicha solicitud, donde solo aparece una firma de un recibido, sin el correspondiente sello de la ventanilla única como lo define la ley, al contrario como se dijo se aporta con este escrito pruebas de la querella policiva donde se otorgó protección policiva a los señores JAIRO

JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, HOY SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. ante la invasión de que fue objeto el predio No. 5 por parte del señor PARDO HERRERA, por lo tanto no se acepta.

DECIMO.-No es cierto ya que para la fecha que señala el demandante el dominio y la posesión de los predios que pretende usucapir, la ejercían los señores JAIRO DE JESUS MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. quienes posteriormente tuvieron que acudir ante la autoridad competente la Inspección de Policía Urbana de Palmira a instaurar acción policiva de protección de sus derechos de dominio y posesión, sobre el lote No. 5, ante las continuos actos perturbatorios ejercidos por el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién en varias ocasiones trató de invadir dicho predio, razón por la cual a través del fallo 1175 de Octubre 30 de 2017, confirmado por el Alcalde Municipal de Palmira, a través de la 903 de Diciembre 29 de 2017, amparo los derechos de dominio y posesión de los mentados señores y conminó al señor PARDO HERRERA de abstenerse de realizar actos perturbatorios como ya se explicó, en cuanto al oficio que reposa con la demanda, se trata de una comunicación dirigida al Abogado del señor PARDO HERRERA, sin contener ninguna orden pertinente dirigida a autoridad competente, por lo tanto no se acepta.

DECIMO PRIMERO: Se trata de una afirmación netamente subjetiva no de un hecho, que puede interesar al proceso, toda vez, que como ya se afirmó, se trató de oficios remitidos por la Policía Nacional al abogado del señor PARDO HERRERA y de una solicitud elevada por el mismo PARDO HERRERA al Departamento de Policía Valle, sin ninguna evidencia de que dicha solicitud tuviere algún resultado exitoso como se pretende indicar en este hecho, en contrario se prueba suficientemente que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA acudieron ante la autoridad competente a fin de salvaguardar sus derechos de dominio y posesión que reiteradamente han sido perturbados por el demandante PARDO HERRERA pretendiendo invadir el lote No. 5 objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por cuanto el señor JAIRO JOSE MORALES HOYOS y la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. son propietarios plenos de los bienes inmuebles que se pretender usucapir de acuerdo a los títulos de propiedad, en este caso, la escritura pública No. 1764 del 30 de noviembre de 2009, y los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, además como se establece en el Art. 669 del C. Civil concordante con el Art. 864 de la misma ley sustantiva civil, en este caso los señores JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. son propietarios y gozan los inmuebles de su propiedad y no han constituido gravamen alguno que afecte dicho goce en este caso el usufructo, por lo tanto no se acepta.

DECIMO TERCERO. No es cierto, por cuanto como se ha establecido en este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, carece de legitimación para solicitar por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la forma que lo establece el Art. 2531 del C. Civil, toda vez que no ha sido poseedor de los inmuebles objeto del proceso, por cuanto desde el 28 de Junio de 1.991, hasta el 25 de Mayo de 2012, fecha en la cual se inscribió la Escritura Pública de compraventa realizada por los señores JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y AMERICO ORTEGA al intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de su representante la liquidadora Dra. Jacqueline Burgos Palomino, distinguida con el No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, se interrumpieron los términos de prescripción en la forma que lo indica el Decreto 66 de 1.968, concordante con la Ley 1116 de 2016 en su Art. 72, inclusive por fuera del comercio con una medida de embargo ordenada por la intervención del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, la cual fue cancelada a través de la Resolución No. 0038 de Marzo 10 de 2010, inscrita el día 11 de marzo 2010, como se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, es decir por fuera del comercio desde el 28 de Junio de 1.991 hasta el 11 de marzo de 2010,en clara contravía a lo establecido en el artículo 2518 del C. Civil, que nos indica que los bienes que se pueden ganar por prescripción deben de estar en el comercio humano y poseído en condiciones legales, lo que no sucede en el caso que nos ocupa por las razones ya mencionadas, ya que se trata de bienes inmuebles en razón de la intervención del que fue objeto su propietario entre los años 1991 al año 2010 estuvieron por fuera del comercio, además, de la medida cautelar de embargo ordenada por la intervención de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, por lo tanto, este hecho no se acepta.

DECIMO CUARTO. Se trata de una afirmación subjetiva no de un hecho, ya que en primer lugar, a las personas que se designa allí como presuntas veedoras no son autoridad para establecer que el señor WILFREDO PARDO HERRERA es poseedor de los mentados bienes inmuebles; así mismo, frente a las declaraciones que reposan en el plenario aportadas como prueba documental, de declaraciones rendidas sin citación de la contraparte como allí se indica por parte de los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA Y SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, conforme lo ordena el artículo 188 del C. G. del P., para que tengan valor probatorio deben ser ratificados en audiencia por las mencionadas personas, en los términos que establecen los artículos 221 y 222 de la misma Ley, por lo tanto, hasta la fecha no tienen ningún valor probatorio, hasta tanto se surta dicha ratificación; en cuanto, a la declaración rendida ante el Notario 17 del Circulo de Cali, por el señor LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, por tratarse también, de una prueba extraprocesal, debe ser objeto de ratificación en audiencia, conforme lo establece el artículo 222 del C. G. del P., por lo tanto, este hecho a la fecha no se acepta.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare por ese despacho que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, adquiera por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio el Lote de

Terreno distinguido con el Numero 5, con una extensión aproximada superficiaria de 8.032.24 metros cuadrados divididos en varias manzanas las cuales se relacionan en este acápite, que corresponden a las manzanas E, H,I, L, D, y por su ubicación y linderos, distinguidos con los números matriculas inmobiliarias 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09 del Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad de Palmira, ya que como se indicó la presunta posesión alegada por el demandante sobre el predio en mención no llena los requisitos que para el caso establece los artículos 2518, 2522, 2531 del C. Civil, además, de la interrupción y suspensión de la prescripción en la forma que lo establece el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, como el artículo 2518 del C. Civil, lo que demuestra que el señor WILFREDO PARDO HERRERA no es poseedor como lo indica del Lote No. 5 y sus manzanas ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09.

EXCEPCIONES DE MERITO

NO LLENAR LOS REQUISITOS ESTABECIDOS EN LA LEY EL DEMANDANTE SEÑOR WILFREDO PARDO HERRERA PARA LEGITIMARSE COMO POSEEDOR DEL PREDIO DENOMINADO No. 5 Y SUS MANZANAS UBICADO EN LA DIAGONAL 32 NO. 10-09 DE ESTA CIUDAD DE PALMIRA.

1.-Como ya se indicó el LOTE No. 5 y sus manzanas, perteneció al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, el cual lo adquirió por División Material, a través de la Escritura Publica No. 1659 del 11 de Agosto de 1988 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira.

2.-El señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1991, por medio de la cual dispuso tomar posesión de los negocios bienes y haberes de dicha persona natural llamada JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, entre los cuales se encontraba el Lote No. 5 y sus manzanas que hoy son objeto de usucapión, designando como liquidador a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA.

3.-La mencionada intervención, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que hoy son objeto de usucapión, distinguidos con las matriculas inmobiliaria No. 378-58868; 378-58869; 378-58870; 378-58871 y 378-58872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo cual se realizó a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, como se evidencia en la anotación No. 8 de los certificados de matrícula inmobiliaria mencionados.

4.-Dicha medida cautelar de embargo fue cancelada a través de la Resolución No. 038 del 10 de marzo de 2010, inscrita el día 11 de marzo del año 2010, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias aquí ya mencionados.

5.-Los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, adquieren el inmueble Lote No. 5 con sus correspondientes manzanas a través de la escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrita el día 25 de mayo del año 2012, a través de compraventa realizada a la persona natural intervenida señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, representada legalmente, por la Liquidadora Dra. JACQUELINE BURGOS PALOMINO, designada a través de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, proferida por el señor Alcalde Municipal de Palmira Valle.

6.-Como ya se indicó a lo largo de este escrito, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA ante los continuos actos perturbatorios de su dominio y posesión ejercida sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, lo cual detentan desde el mes de septiembre del año 2009, tuvieron que acudir ante la Inspección de Policía Urbana de Palmira, a instaurar una querella policiva por perturbación a la posesión, a través de un proceso Verbal abreviado en la forma que lo indica el artículo 223 del Código Nacional de Policía, donde fueron querellantes los mencionados señores, querellado el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, proceso policivo en el cual se profirió el fallo No. 1775 de octubre 30 de 2017, por medio del cual el Inspector urbano de Policía de Palmira, concedió el amparo policivo de los derechos reales de dominio y posesión del Lote No. 5, a los querellantes como propietarios y poseedores del mismo, ordenando al señor WILFREDO PARDO HERRERA , hoy demandante dentro del proceso que nos ocupa a cesar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión quieta, pacifica que ejercen los mentados MORALES VIERA Y LA SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. C. EN C.S. sobre el Lote No. 5; así mismo, determino el alcance penal de dicha medida policiva establecida en el artículo 224 del Código Nacional de Policía, el cual establece que quien desacate u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía dispuestas al finalizar un proceso verbal abreviado o inmediato incurrirá en conducta punible conforme a la legislación penal, razón por la cual como se evidencia en la prueba documental aquí adjuntada se instauro denuncia penal, por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, conforme a la noticia criminal No. 765206000181201902272 el cual correspondió a la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Palmira.

7.-Dicho fallo de primera instancia de carácter policivo emitido por autoridad competente, fue objeto de apelación por parte del querellado WILFREDO PARDO HERRERA, conociendo en segunda instancia conforme al Código Nacional de Policía el Alcalde Municipal de Palmira, el cual a través de la Resolución No. 903, de diciembre 29 de 2017, confirmo en todos sus apartes el fallo de primera instancia encontrándose legalmente ejecutoriado dicho pronunciamiento

8.-El Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72, nos indica lo siguiente:. "**INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de Reorganización o**

de Liquidación Judicial y durante la ejecución del Acuerdo de Reorganización o de adjudicación queda interrumpido el termino de prescripción..."

9.-El artículo 2518 del C. Civil, en su parte pertinente nos indica: **"BIENES SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.**

10.-Lo anterior para indicar, que la pretendida posesión que dice haber ejercido durante un término aproximado de veinte (20) años por parte del demandante, señor WILFREDO PARDO HERRERA, en primer lugar no se encuentra atemperada a la verdad y en segundo lugar, es improcedente ya que no cumple los requisitos de Ley. Por cuanto, si el propietario del bien inmueble distinguido con el No. 5, señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades, a través de la Resolución No. 7661 de junio 28 de 1991, donde tomo posesión de los negocios bienes y haberes de la persona natural intervenida, quien paso a llamarse JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, bienes entre los cuales se encontraba el que nos ocupa aquí ya mencionado, embargado dicho inmueble, a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, vendido a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA a través de la Escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, declarada su dominio y posesión sobre el mencionado predio por autoridad competente a través del fallo 1775 de octubre 30 de 2017, confirmado a través de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, se pregunta este abogado ¿a qué horas el señor WILFREDO PARDO HERRERA, fue poseedor del bien inmueble que pretende usucapir?,

11.-Por cuanto, si contamos los términos de veinte (20) años, de presunta posesión del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del lote No. 5 como se desprende de la demanda, concretamente en el hecho primero, nos arroja el siguiente resultado: Desde Junio de 1991 al 30 de septiembre de 2009 se interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el Art. 72 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse el señor JAIRO URDINOLA ANDRADE en LIQUIDACION, propietario del mismo, tiempo que equivale a 18 años y desde el 30 de Septiembre de 2009 a la fecha, la posesión ha sido ejercida por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, que corresponden a 10 años aproximadamente, de igual manera durante el primer lapso de tiempo el bien inmueble estuvo por fuera del comercio por ser objeto de medida cautelar de embargo y secuestro entre 10 de Diciembre de 1.998 al 11 de Marzo de 2010, así mismo durante el segundo lapso de tiempo se definió un amparo policivo de la posesión a sus propietarios en un fallo de primera instancia en Octubre 30 de 2017 y de segunda instancia en Diciembre 29 de 2017, fechas en las cuales se interrumpió también la presunta posesión que ejerce el señor PARDO HERRERA, sobre el predio denominado como lote No. 5.

12.- Así las cosas, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no llena los requisitos que establecen los Arts. 2518, 2522, 2523, 2531 y 2532 del C. Civil, para adquirir por la vía de la usucapión extraordinaria el lote No. 5 y sus manzanas, ya que en primer lugar estuvo por fuera del comercio durante el lapso de tiempo que pretende se le reconozca su posesión, en segundo lugar esta ha sido interrumpida en forma natural y civil, como ya explicó, en tercer lugar ejerció violencia, razón por la cual fue necesario acudir por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA al amparo policivo como ya se indicó, pidiéndole por lo tanto, se declare este excepción .

PRUEBAS

Documentales

1.- Copia de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1.991, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, tomo posesión de los negocios, bienes y haberes del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION.

2.- Copia de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, por medio de la cual se designa a la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, como Agente Especial Liquidador de la firma JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION,

3.-Copia de la Resolución No. 04 de Abril 26 de 2012, por medio de la cual se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 378-58868, 378-58869, 378-58870. 378-58871 y 378-58872 que hoy son objeto de usucapión.

4.-Copia de la promesa de Compraventa de fecha 27 de Junio de 2006, por medio del cual la persona natural intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQIDACION, representado por la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA Agente Especial Interventora y/o liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades promete vender a los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO MORALES VIERA el bien inmueble distinguido como Lote No. 5 con un área aproximada de 8.246.74 metros cuadrados.

5.-Copia de la Escritura Publica No.1764 de septiembre 30 de 2009, por medio de la cual los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren a la firma intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, los bienes inmuebles objeto de usucapión.

6.-Copia del fallo de primera instancia No. 1775 de octubre 30 de 2017, dictado en audiencia por la Inspección de Policía urbana de la ciudad de Palmira, dentro del proceso Policivo Verbal Abreviado instaurado por los señores JAIRO MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, por medio del cual se amparan los derechos de dominio y posesión que ejercen los mencionados MORALES VIERA Y ORTEGA sobre el Lote No. 5 y sus manzanas, conminando al señor

PARDO HERRERA abstenerse de realizar actos perturbatorios sobre el mencionado Lote de Terreno.

7.-Copia de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, por medio del cual se confirma por el Alcalde Municipal de PALMIRA el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso policivo mencionado.

8.-Copia de la denuncia penal formulada por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, por desacatar la orden de Policía conforme lo ordena el artículo 224 del Código Nacional de Policía, teniendo en cuenta que el mencionado PARDO HERRERA ha continuado realizando actos perturbatorios sobre el predio en mención que afectan el dominio y la posesión de sus propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. como los de colocar una valla, podando y/o cortando árboles, dañar un candado y otros a pesar de la orden de policía que se encuentra debidamente ejecutoriado, la cual fue radicada bajo el No. 765206000181201902272 asignada a la Fiscalía Seccional No. 22.

9.-Copia del escrito presentado ante la Inspección Urbana de Policía por el apoderado especial de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. dentro del proceso policivo donde se le indica a dicho funcionario competente la reiteración de los actos perturbatorios por parte del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del dominio y la posesión que ejercen los mentados señores sobre el Lote de Terreno No. 5.

10.-Copia de la Escritura Publica No. 4006 del 22 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrita a los folios de matrícula inmobiliarias No. 378-58868, 378-58869, 378-58870. 378-58871 y 378-58872, por medio de la cual el señor AMERICO ORTEGA vende a la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. el derecho de propiedad en un 50% sobre el lote No. 5,

11.-Avaluo comercial del Lote No. 5, junto con sus manzanas realizado por el Ingeniero Civil EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA, con Registro Nacional de Avaluador, 04-2125 de Corpolonjas de Colombia, a solicitud del señor AMERICO ORTEGA de fecha febrero 16 de 2017, lo que establece claramente que el señor AMERICO ORTEGA tenia y/o tiene plena posesión y dominio del bien inmueble objeto de usucapión y sus manzanas, ya que el mencionado perito avaluador ingreso al inmueble para realizar dicho dictamen pericial .

12.-Comprobante de Egreso de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual se soporta que la sociedad TODOMED LTDA., le presto al señor AMERICO ORTEGA la suma de $3.000.000, en su calidad de socio para que este pagara el valor del impuesto predial unificado del año 2017.

13.-Cuentas de Cobro de fechas Marzo 1º de 2018; Abril 30 de 2018; Junio 8 de 2018, Julio 31 de 2018, Agosto 31 de 2018, Septiembre 30 de 2018, Octubre 31 de 2018, Noviembre 30 de 2018, 28 de Diciembre de 2018, Enero 31 de 2019, con sus recibos de pago, soportes de los pagos realizados por el señor AMERICO ORTEGA al señor JORGE HERNAN BERNAL LOAIZA por la Vigilancia y/o seguridad del predio objeto de usucapión ubicado en el Barrio Luis Carlos Galán, enseguida del Colegio Militar de esta ciudad de Palmira

14.-Transferencia realizada de Bancoomeva, para el pago de la cuenta de cobro de Mayo 3 de 2019, al señor JORGE BERNAL LOAIZA por la vigilancia y/o seguridad del predio objeto de usucapión ubicado en el Barrio Luis Carlos Galán, enseguida del Colegio Militar de esta ciudad de Palmira.

15.-Oficio de fecha 25 de Junio de 2019, distinguido con el numero TRD-2019-162.15.1.650 emitido por el Subsecretario de Planeación Territorial Municipal dirigido al señor AMERICO ORTEGA representante Legal de la Sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S., donde, en respuesta a un derecho de petición, indica los requisitos para la obtención de un esquema básico del predio objeto de usucapión como el uso del suelo del mismo, así mismo, la afectación vial o cesión de vías.

16.-Factura de pago del impuesto predial unificado del año 2019, debidamente pagado el día 12 de febrero del año 2019, con el correspondiente sello de cancelación.

17.-Paz y Salvo emitido por la Alcaldía del Municipio de Palmira, Secretaria de Hacienda donde se indica que el predio ubicado en la Diagonal 32 No. 10-05 del Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad de Palmira s encuentra a paz y salvo por impuesto predial unificado hasta el 31 de diciembre de 2019, por pagos realizados por el señor JAIRO MORALES VIERA Y LA SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. S.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que depongan sobre los hechos y su contestación primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo tercero, y las excepciones de mérito solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, vecinos de Cerrito y Palmira.

1.-GUILLERMO DIAZ BECERRA, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Carrera 20 A No. 40-36 de esta ciudad de Palmira;

2.-JAIDER EDUARDO GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se ubica en el Corregimiento de Tablones Finca Villa Lucero Jurisdicción del Municipio de Palmira.

3.- LUIS CARLOS OROZCO, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Carrera 28 No. 21-62 de esta ciudad de Palmira;

4.-RODOLFO ROMERO, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Calle 62 No. 4D bis-04 de esta ciudad de Palmira;

SOLICITUD DE RATIFICACION DE TESTIMONIOS

Conforme lo ordenan los artículos 188,221 y 222 el C. G. del P., solicito que se ordene la ratificación de los testimonios rendidos extraprocesalmente y ante Notario Público por los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de esta ciudad de Palmira; JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, mayor de edad, vecino de Cali, quien se localiza en la carrera 3ª. No. 11-32 Apartamento 823 de la ciudad de Cali.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme lo establece el artículo 174 del C. G. del P., solicito lo siguiente:

1.-Se libre oficio a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que remita a su despacho copia íntegra del proceso Liquidatorio forzoso de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, que se tramito y/o tramita, en ese ente Territorial; así mismo se informe en el estado en que se encuentre el mismo en el evento en que no se haya culminado.

2.-Se libre Oficio a la Inspección Urbana de Policía de Palmira, a fin de que remita copia íntegra del proceso Verbal Abreviado de Policía que allí se adelanta y/o adelanto donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el señor WILFREDO PARDO HERRERA.

3.-Se libre oficio a la Fiscalía Seccional No. 22 de la ciudad de Palmira, a fin de que remita copia íntegra en el evento de que no tenga reserva alguna, del proceso penal donde es denunciante y/o victima el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA , indiciado el señor WILFREDO PARDO HERRERA, el cual se radico bajo el No. 765206000181201902272.

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Comercial

14
458

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., solicito que se me permita el uso de la palabra para interrogar al señor WILFREDO PARDO HERRERA, a fin de que deponga sobre los hechos, pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. ENC.S.** y su representante Legal el **Dr. AMERICO ORTEGA**, en la Calle 32 A No. 31.-02 de esta ciudad de Palmira, Correo electrónico:americoortega@hotmail.com .

El suscrito abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** en su oficina ubicada en la Calle 30 Nº 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo Electrónico **Oscar_ivan_montoya@hotmail.com**.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
6.385.900 de Palmira
T.P No. 98-164 del C.S.J

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
Fecha, 31 JUL 2019
Hora, 3:40 pm.
Firma, (39 + 1 traslados).

480

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: WILFREDO PARDO HERRERA

DDO: JAIRO JOSE MORALES VIERA Y OTROS

RAD: 2018-00107-00

DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C 14.701.239 de Palmira, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No. 291.534 del C.S.J, obrando como apoderado judicial sustituto del señor AMERICO ORTEGA, mayor de edad, vecino del Municipio de Palmira, identificado con la C.C. 16.261.710 de Palmira Valle, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de ley, que establece el Art. 369 del C.G.P, me permito contestar la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO.-No es cierto, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, tomó la posesión de los negocios bienes y haberes de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la Resolución 7661 de Junio 28 de 1991, para lo cual se designó como representante y liquidadora del intervenido a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA, intervenido que de conformidad con la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira, era el propietario de los bienes inmuebles que hoy se pretenden usucapir, figura jurídica de intervención que como lo establece el Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72 interrumpe el termino de prescripción, como se explicara en una excepción de mérito y en vigencia de dicha figura los bienes fueron adquiridos por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, lo cual se realizó a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, por compraventa a la mencionada persona natural intervenida, representado por la liquidadora designada para esas calendas por el Alcalde del Municipio de Palmira, Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, por lo tanto desde el año 2009, los mencionados señores MORALES Y ORTEGA ostentan los derechos de dominio y posesión sobre los bienes objeto de usucapión, inclusive reconocidos a través de la acción policiva que se adelantó ante la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE PALMIRA, dentro del PROCESO DE PERTURBACION DE LA POSESION donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, oficina que a través del fallo de fecha Octubre 30 de 2017, concedió el amparo policivo solicitado de los derechos reales de dominio y posesión a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, y ordenó al señor WILFREDO PARDO HERRERA, abstenerse de realizar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión de los señores AMERICO

ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, confirmada dicha decisión a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, proferida en segunda instancia por el Alcalde del Municipio de Palmira, por lo tanto este hecho no se acepta.

SEGUNDO.-Es cierto así se desprende de los títulos de propiedad y posesión que a pesar que no fueron aportados en su totalidad por el demandante como tampoco fueron exigidos por el juzgado, se acepta, manifestándose que hoy en día la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C., es propietaria de derechos de dominio y posesión en un 50% de los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, la cual adquirió tales derechos de dominio y posesión, a través de la Escritura Publica No. 4006 del 22 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, por venta realizada por el señor AMERICO ORTEGA, por lo tanto, desde esa época el titular de los derechos de dominio y posesión en un 50% sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión es la persona jurídica llamada SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN. C. y no el señor AMERICO ORTEGA, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 Núm. 5º del C. G. del P., el señor AMERICO ORTEGA como persona natural no es titular de derechos reales sujetos a registro, razón por la cual, carece de legitimación en la causa por pasiva para acudir en este juicio.

TERCERO.- No es cierto y para no ser repetitivo, téngase en cuentan los mismos argumentos presentados en la contestación del hecho primero de la demanda, que obra en este escrito, en cuanto que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, es propietario de los inmuebles distinguidos con los números 6 y 4 colindante con los predios de propiedad del señor JAIRO JOSE MORALES VIERA de la Sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA S. EN C. no se aporta con la demanda los títulos de propiedad de los lotes 6 y 4 a que se hace alusión, por otro lado por el hecho de ser colindante no le otorga derechos de posesión sobre los predios vecinos como se afirma por lo tanto no se acepta este hecho.

CUARTO..-Es cierto, así se desprende de la Escritura Pública No. 1659 de Agosto 11 de 1.998, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Palmira e inscrita a los folios de matrícula inmobiliaria 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

QUINTO.- Es cierto, ya que como se explicó la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenida, en todos los negocios, bienes y haberes incluyendo la posesión sobre sus bienes entre ellos los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, desde el 28 de Junio del año 1.991, lo que corrobora lo aquí manifestado en la contestación al hecho primero de la demanda, constitutivo de confesión a través de apoderado judicial, en la forma que lo determina el Art. 193 del C.G.P, cual se acepta a pesar de que no se prueba documentalmente con la demanda, por cuanto es de conocimiento de mis poderdantes esta situación y como se dijo precisamente adquirieron los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, a dicha persona intervenida a través de su liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO.

SEXTA.- No es cierto, por cuanto las personas encargadas designadas como liquidadoras de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE siempre ejercieron actos de dominio y posesión, sobre los inmuebles objeto de usucapión, inclusive se presenta con la demanda un acto administrativo, Resolución No. 086 de Noviembre 16 de 2006, proferida por el Alcalde del Municipio de Palmira, donde se evidencia que la Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, en su calidad de liquidadora de la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, interpuso una acción policial-administrativa, en contra del hoy demandante WILFREDO PARDO HERRERA, de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, y como se dijo la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, en calidad de liquidadora representante legal del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, transfiere a título compraventa a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, los bienes inmuebles que pretende usucapir el señor PARDO HERRERA, reiteradamente demandado por invasor ya que no es poseedor como se demostrara, por lo tanto no se acepta este hecho.

SEPTIMO.- No es cierto, ya que como se ha explicado a lo largo de este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no ha sido poseedor de los inmuebles que pretende usucapir, desde hace 20 años o sea desde el año 1.999, ya que en primer lugar el propietario de los mismos señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, fue intervenido el 28 de Juno del año 1.991, como lo confiesa el demandante a través de apoderado judicial, en el hecho quinto de la demanda, tomados en dominio y posesión todos sus haberes, por lo tanto de acuerdo a la Ley y como se establecerá en una excepción de mérito, en razón de esta figura quedan interrumpidos los términos de prescripción, a través de la Escritura Pública No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren los inmuebles objeto del proceso, al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a título de compraventa, representado por la liquidadora Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, desde esa fecha los señores MORALES VIERA y ORTEGA ejercen derechos de dominio y posesión, de igual manera a través de la audiencia de fallo No. 1175 de Octubre 30 de 2017, proferido por la Inspección de Policía Urbana de la Ciudad de Palmira, confirmado por el Alcalde del Municipio de Palmira a través de la Resolución No. 903 de Diciembre 29 de 2017, dentro del proceso Policivo de Perturbación a la Posesión instaurado por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, se le ordenó al hoy demandante abstenerse de realizar actos perturbatorios, contra el dominio y posesión que ejercen los querellantes de los inmuebles que hoy se pretenden usucapir, por lo tanto no es cierto que el señor PARDO HERRERA sea poseedor de dichos inmuebles en forma quieta pacifica e ininterrumpida por 20 años, como se afirma, ya que precisamente desde el año 1.991, hasta la fecha de hoy dichos inmuebles han sido objeto de posesión por su propietario a través de la intervención y los hoy propietarios, por lo tanto no se acepta.

OCTAVO.- No es cierto, por cuanto los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, hoy la sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C., adquirieron en forma legal al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, a través de la liquidadora, representante legal el predio No. 5 que se pretende usucapir, respaldados dichos

derechos de dominio y posesión como se dijo a través de un providencia dictada dentro de un proceso policivo, hoy ejecutoriada, en cuanto a que por el hecho de proferirse un acto administrativo, dentro de una querella, donde se rechazó, la misma interpuesta por la representante legal liquidadora del intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE, le confiere derechos de posesión al demandante PARDO HERRERA sobre dicho predio no es cierto, ya que en ningún momento en dicho acto administrativo se establece esa afirmación, ya que lo que allí se indica es que fue rechazada, por términos de caducidad, ya que no se presentó la querella dentro de los 30 días que indicaba el derogado C. Departamental de Policía por la entonces liquidadora Dra. MONICA MARIA GUEVARA VALENCIA, por lo tanto no se acepta, es preciso indicar que el predio objeto de la protección policiva aquí ya determinada, a favor de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, es el mismo No. 5 y sus desmembraciones, que son objeto de usucapión, de que hace alusión en este hecho a pesar de que esa acción policiva se establece un solo número de matrícula inmobiliaria 378-58861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOVENO. No es cierto ya que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, siempre han utilizado los medios legales y ante las autoridades competentes a fin defender sus derechos de dominio y posesión sobre los predios que hoy pretende usucapir el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién a través de medios estos si ilegales invadiéndole se ha tratado de apoderar desde el año 1.991, del predio distinguido como lote No. 5, primero ante la intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de sus liquidadores representantes legales y posteriormente a los legítimos propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, en cuanto a la presunta intimidación que allí se afirma no se prueba, ya que solo se aporta copia de un escrito elevado ante el Comandante de la Policía Valle, Palmira y Nacional sin determinar los efectos de dicha solicitud, donde solo aparece una firma de un recibido, sin el correspondiente sello de la ventanilla única como lo define la ley, al contrario como se dijo se aporta con este escrito pruebas de la querella policiva donde se otorgó protección policiva a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA, ante la invasión de que fue objeto el predio No. 5 por parte del señor PARDO HERRERA, por lo tanto no se acepta.

DECIMO.-No es cierto ya que para la fecha que señala el demandante el dominio y la posesión de los predios que pretende usucapir, la ejercían los señores JAIRO DE JESUS MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, quienes posteriormente tuvieron que acudir ante la autoridad competente la Inspección de Policía Urbana de Palmira a instaurar acción policiva de protección de sus derechos de dominio y posesión, sobre el lote No. 5, ante las continuos actos perturbatorios ejercidos por el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, quién en varias ocasiones trató de invadir dicho predio, razón por la cual a través del fallo 1175 de Octubre 30 de 2017, confirmado por el Alcalde Municipal de Palmira, a través de la 903 de Diciembre 29 de 2017, amparo los derechos de dominio y posesión de los mentados señores y conminó al señor PARDO HERRERA de abstenerse de realizar actos perturbatorios como ya se explicó, en cuanto al oficio que reposa con la

demanda, se trata de una comunicación dirigida al Abogado del señor PARDO HERRERA, sin contener ninguna orden pertinente dirigida a autoridad competente, por lo tanto no se acepta.

DECIMO PRIMERO: Se trata de una afirmación netamente subjetiva no de un hecho, que puede interesar al proceso, toda vez, que como ya se afirmó, se trató de oficios remitidos por la Policía Nacional al abogado del señor PARDO HERRERA y de una solicitud elevada por el mismo PARDO HERRERA al Departamento de Policía Valle, sin ninguna evidencia de que dicha solicitud tuviere algún resultado exitoso como se pretende indicar en este hecho, en contrario se prueba suficientemente que los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA y AMERICO ORTEGA acudieron ante la autoridad competente a fin de salvaguardar sus derechos de dominio y posesión que reiteradamente han sido perturbados por el demandante PARDO HERRERA pretendiendo invadir el lote No. 5 objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, por cuanto el señor JAIRO JOSE MORALES HOYOS hoy la sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C., son propietarios plenos de los bienes inmuebles que se pretende usucapir de acuerdo a los títulos de propiedad, en este caso, la escritura pública No. 1764 del 30 de noviembre de 2009, y los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, además como se establece en el Art. 669 del C. Civil concordante con el Art. 864 de la misma ley sustantiva civil, en este caso el señor JAIRO JOSE MORALES HOYOS hoy la SOCIEDAD ORTEGA OROCO Y CIA. S. EN C., son propietarios y gozan los inmuebles de su propiedad y no han constituido gravamen alguno que afecte dicho goce en este caso el usufructo, por lo tanto no se acepta.

DECIMO TERCERO. No es cierto, por cuanto como se ha establecido en este escrito, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, carece de legitimación para solicitar por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la forma que lo establece el Art. 2531 del C. Civil, toda vez que no ha sido poseedor de los inmuebles objeto del proceso, por cuanto desde el 28 de Junio de 1.991, hasta el 25 de Mayo de 2012, fecha en la cual se inscribió la Escritura Pública de compraventa realizada por los señores JAIRO JOSE MORALES HOYOS Y AMERICO ORTEGA al intervenido JAIRO URDINOLA ANDRADE a través de su representante la liquidadora Dra. Jackeline Burgos Palomino, distinguida con el No. 1764 de Septiembre 30 de 2009, se interrumpieron los términos de prescripción en la forma que lo indica el Decreto 66 de 1.968, concordante con la Ley 1116 de 2016 en su Art. 72, inclusive por fuera del comercio con una medida de embargo ordenada por la intervención del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, la cual fue cancelada a través de la Resolución No. 0038 de Marzo 10 de 2010, inscrita el día 11 de marzo 2010, como se evidencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, es decir por fuera del comercio desde el 28 de Junio de 1.991 hasta el 11 de marzo de 2010,en clara contravía a lo establecido en el artículo 2518 del C. Civil, que nos indica que los bienes que se pueden ganar por prescripción deben de estar en el comercio humano y poseído en

condiciones legales, lo que no sucede en el caso que nos ocupa por las razones ya mencionadas, ya que se trata de bienes inmuebles en razón de la intervención del que fue objeto su propietario entre los años 1991 al año 2010 estuvieron por fuera del comercio, además, de la medida cautelar de embargo ordenada por la intervención de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE, por lo tanto, este hecho no se acepta.

DECIMO CUARTO. Se trata de una afirmación subjetiva no de un hecho, ya que en primer lugar, a las personas que se designa allí como presuntas veedoras no son autoridad para establecer que el señor WILFREDO PARDO HERRERA es poseedor de los mentados bienes inmuebles; así mismo, frente a las declaraciones que reposan en el plenario aportadas como prueba documental, de declaraciones rendidas sin citación de la contraparte como allí se indica por parte de los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA Y SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, conforme lo ordena el artículo 188 del C. G. del P., para que tengan valor probatorio deben ser ratificados en audiencia por las mencionadas personas, en los términos que establecen los artículos 221 y 222 de la misma Ley, por lo tanto, hasta la fecha no tienen ningún valor probatorio, hasta tanto se surta dicha ratificación; en cuanto, a la declaración rendida ante el Notario 17 del Circulo de Cali, por el señor LUIS FRANCISCO MORA GALLEGO, por tratarse también, de una prueba extraprocesal, debe ser objeto de ratificación en audiencia, conforme lo establece el artículo 222 del C. G. del P., por lo tanto, este hecho a la fecha no se acepta.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se declare por ese despacho que el señor WILFREDO PARDO HERRERA, adquiera por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio el Lote de Terreno distinguido con el Numero 5, con una extensión aproximada superficiaria de 8.032.24 metros cuadrados divididos en varias manzanas las cuales se relacionan en este acápite, que corresponden a las manzanas E, H,I, L, D, y por su ubicación y linderos, distinguidos con los números matriculas inmobiliarias 378-58869, 378-58870, 378-58871, 378-58872, 378-588868, del bien inmueble ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09 del Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad de Palmira, ya que como se indicó la presunta posesión alegada por el demandante sobre el predio en mención no llena los requisitos que para el caso establece los artículos 2518, 2522, 2531 del C. Civil, además, de la interrupción y suspensión de la prescripción en la forma que lo establece el artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, como el artículo 2518 del C. Civil, lo que demuestra que el señor WILFREDO PARDO HERRERA no es poseedor como lo indica del Lote No. 5 y sus manzanas ubicado en la Diagonal 32 No. 10-09.

EXCEPCIONES DE MERITO

NO LLENAR LOS REQUISITOS ESTABECIDOS EN LA LEY EL DEMANDANTE SEÑOR WILFREDO PARDO HERRERA PARA LEGITIMARSE COMO POSEEDOR DEL PREDIO DENOMINADO No. 5 Y SUS MANZANAS UBICADO EN LA DIAGONAL 32 NO. 10-09 DE ESTA CIUDAD DE PALMIRA.

1.-Como ya se indicó el LOTE No. 5 y sus manzanas, perteneció al señor JAIRO URDINOLA ANDRADE, el cual lo adquirió por División Material, a través de la Escritura Publica No. 1659 del 11 de Agosto de 1988 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira.

2.-El señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades a través de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1991, por medio de la cual dispuso tomar posesión de los negocios bienes y haberes de dicha persona natural llamada JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, entre los cuales se encontraba el Lote No. 5 y sus manzanas que hoy son objeto de usucapión, designando como liquidador a la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA.

3.-La mencionada intervención, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que hoy son objeto de usucapión, distinguidos con las matriculas inmobiliaria No. 378-58868; 378-58869; 378-58870; 378-58871 y 378-58872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, lo cual se realizó a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, como se evidencia en la anotación No. 8 de los certificados de matrícula inmobiliaria mencionados.

4.-Dicha medida cautelar de embargo fue cancelada a través de la Resolución No. 038 del 10 de marzo de 2010, inscrita el día 11 de marzo del año 2010, en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias aquí ya mencionados.

5.-Los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO JOSE MORALES VIERA, adquieren el inmueble Lote No. 5 con sus correspondientes manzanas a través de la escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrita el día 25 de mayo del año 2012, a través de compraventa realizada a la persona natural intervenida señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, representada legalmente, por la Liquidadora Dra. JACQUELINE BURGOS PALOMINO, designada a través de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, proferida por el señor Alcalde Municipal de Palmira Valle.

6.-Como ya se indicó a lo largo de este escrito, los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA ante los continuos actos perturbatorios de su dominio y posesión ejercida sobre los bienes inmuebles que se pretenden usucapir, lo cual detentan desde el mes de septiembre del año 2009, tuvieron que acudir ante la Inspección de Policía Urbana de Palmira, a instaurar una querella policiva por perturbación a la

posesión, a través de un proceso Verbal Abreviado en la forma que lo indica el artículo 223 del Código Nacional de Policía, donde fueron querellantes los mencionados señores, querellado el demandante WILFREDO PARDO HERRERA, proceso policivo en el cual se profirió el fallo No. 1775 de octubre 30 de 2017, por medio del cual el Inspector urbano de Policía de Palmira, concedió el amparo policivo de los derechos reales de dominio y posesión del Lote No. 5, a los querellantes como propietarios y poseedores del mismo, ordenando al señor WILFREDO PARDO HERRERA , hoy demandante dentro del proceso que nos ocupa a cesar cualquier acto perturbatorio que atente contra la posesión quieta, pacifica que ejercen los mentados MORALES VIERA Y ORTEGA sobre el Lote No. 5; así mismo, determino el alcance penal de dicha medida policiva establecida en el artículo 224 del Código Nacional de Policía, el cual establece que quien desacate u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía dispuestas al finalizar un proceso verbal abreviado o inmediato incurrirá en conducta punible conforme a la legislación penal, razón por la cual como se evidencia en la prueba documental aquí adjuntada se instauro denuncia penal, por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, conforme a la noticia criminal No. 765206000181201902272 el cual correspondió a la Fiscalía 22 Seccional de la ciudad de Palmira.

7.-Dicho fallo de primera instancia de carácter policivo emitido por autoridad competente, fue objeto de apelación por parte del querellado WILFREDO PARDO HERRERA, conociendo en segunda instancia conforme al Código Nacional de Policía el Alcalde Municipal de Palmira, el cual a través de la Resolución No. 903, de diciembre 29 de 2017, confirmo en todos sus apartes el fallo de primera instancia encontrándose legalmente ejecutoriado dicho pronunciamiento

8.-El Decreto 66 de 1968, concordante con la Ley 1116 de 2006, en su artículo 72, nos indica lo siguiente:. "**INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde el inicio del proceso de Reorganización o de Liquidación Judicial y durante la ejecución del Acuerdo de Reorganización o de adjudicación queda interrumpido el termino de prescripción...**"

9.-El artículo 2518 del C. Civil, en su parte pertinente nos indica: **"BIENES SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCION. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.**

10.-Lo anterior para indicar, que la pretendida posesión que dice haber ejercido durante un término aproximado de veinte (20) años por parte del demandante, señor WILFREDO PARDO HERRERA, en primer lugar no se encuentra atemperada a la verdad y en segundo lugar, es improcedente ya que no cumple los requisitos de Ley. Por cuanto, si el propietario del bien inmueble distinguido con el No. 5, señor JAIRO URDINOLA ANDRADE fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades, a través de la Resolución No. 7661 de junio 28 de 1991, donde tomo posesión de los negocios bienes y

haberes de la persona natural intervenida, quien paso a llamarse JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, bienes entre los cuales se encontraba el que nos ocupa aquí ya mencionado, embargado dicho inmueble, a través del oficio No. 3027 del 7 de diciembre de 1998, vendido a los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA a través de la Escritura Publica No. 1764 del 30 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, declarada su dominio y posesión sobre el mencionado predio por autoridad competente a través del fallo 1775 de octubre 30 de 2017, confirmado a través de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, se pregunta este abogado ¿a que horas el señor WILFREDO PARDO HERRERA, fue poseedor del bien inmueble que pretende usucapir?,

11.-Por cuanto, si contamos los términos de veinte (20) años, de presunta posesión del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del lote No. 5 como se desprende de la demanda, concretamente en el hecho primero, nos arroja el siguiente resultado: Desde Junio de 1991 al 30 de septiembre de 2009 se interrumpió el término de prescripción, conforme a lo establecido en el Art. 72 de la Ley 1116 de 2006, por encontrarse el señor JAIRO URDINOLA ANDRADE en LIQUIDACION, propietario del mismo, tiempo que equivale a 18 años y desde el 30 de Septiembre de 2009 a la fecha, la posesión ha sido ejercida por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, que corresponden a 10 años aproximadamente, de igual manera durante el primer lapso de tiempo el bien inmueble estuvo por fuera del comercio por ser objeto de medida cautelar de embargo y secuestro entre 10 de Diciembre de 1.998 al 11 de Marzo de 2010, así mismo durante el segundo lapso de tiempo se definió un amparo policivo de la posesión a sus propietarios en un fallo de primera instancia en Octubre 30 de 2017 y de segunda instancia en Diciembre 29 de 2017, fechas en las cuales se interrumpió también la presunta posesión que ejerce el señor PARDO HERRERA, sobre el predio denominado como lote No. 5.

12.- Así las cosas, el señor WILFREDO PARDO HERRERA, no llena los requisitos que establecen los Arts. 2518, 2522, 2523, 2531 y 2532 del C. Civil, para adquirir por la vía de la usucapión extraordinaria el lote No. 5 y sus manzanas, ya que en primer lugar estuvo por fuera del comercio durante el lapso de tiempo que pretende se le reconozca su posesión, en segundo lugar esta ha sido interrumpida en forma natural y civil, como ya explicó, , en tercer lugar ejerció violencia, razón por la cual fue necesario acudir por los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA al amparo policivo como ya se indicó, pidiéndole por lo tanto, se declare este excepción .

EXCEPCION DE MERITO LLAMADA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA VINCULAR COMO PARTE PASIVA O DEMANDADA EN EL PRESENTE ASUNTO AL SEÑOR AMERICO ORTEGA.

1.-Como lo establece el artículo 375 numeral 5º del C. G. del P. a la demanda que nos ocupa se acompañó certificado expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Palmira, correspondientes a las matriculas inmobiliarias de los bienes inmuebles que

son objeto del proceso a fin de establecer que persona o personas son titulares de derechos reales de dominio principales.

2.-La misma norma, nos indica que si en el certificado expedido por dicha oficina de Registro figure determinada persona como titular de derecho real de dominio la demanda se debe de dirigir contra esta.

3.-De conformidad con lo anterior y como se evidencia, en el certificado de tradición correspondientes a los números de matrícula inmobiliaria 378-58869; 378-58870; 378-58871; 378-58872 y 378-588868, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, correspondientes a los inmuebles que presuntamente son objeto de usucapión, los titulares de derechos reales de dominio y posesión de dichos bienes inmuebles, al momento en que se presentó a demanda que nos ocupa, son el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA, Y L ASOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. S., cada uno con el 50% de dichos derechos reales de propiedad y posesión, toda vez, que como se evidencia también en el plenario el señor AMERICO ORTEGA a través de la Escritura Publica 4006 del 22 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del circulo de Palmira e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria mencionados vende a la sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA-. S. EN C. S., sus derechos de dominio y posesión sobre los citados bienes inmuebles, por lo tanto, a partir de esas calendas, dicha sociedad persona jurídica es titular derechos reales de dominio y posesión en un 50% , sobre los inmuebles objeto de usucapión.

4.-Asi las cosas, conforme lo ordena el menado articulo 375 numeral 5º del C. G. del P., si el señor AMERICO ORTEGA no es titular de derecho de dominio y posesión, no se entiende porque la demanda también se dirige contra dicha persona natural, ya que a la fecha en que se instauró la demanda el mentado señor AMERICO ORTEGA no era titular de derechos reales como lo indica la mencionada norma.

5.-Asi las cosas, el señor AMERICO ORTEGA como persona natural no se encuentra legitimado en la causa para acudir al asunto que nos ocupa como demandado y así debe ser declarado en la sentencia anticipada que mas adelante pediré de forma parcial en los términos que establece el artículo 278 de C. G. del P.

PRUEBAS

Documentales

1.- Copia de la Resolución No. 7661 de Junio 28 de 1.991, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades, tomo posesión de los negocios, bienes y haberes del señor JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, ya obra en el plenario.

2.- Copia de la Resolución No. 012 de Junio 5 de 2008, por medio de la cual se designa a la Dra. JACKELINE BURGOS PALOMINO, como Agente Especial Liquidador de la firma JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, ya obra en el plenario.

3.-Copia de la Resolución No. 04 de Abril 26 de 2012, por medio de la cual se ordena el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 378-58868, 378-58869, 378-58870. 378-58871 y 378-58872 que hoy son objeto de usucapión, ya obra en el plenario

4.-Copia de la promesa de Compraventa de fecha 27 de Junio de 2006, por medio del cual la persona natural intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQIDACION, representado por la Dra. MARTHA MOLINA BAUTISTA Agente Especial Interventora y/o liquidadora, designada por la Superintendencia de Sociedades promete vender a los señores AMERICO ORTEGA Y JAIRO MORALES VIERA el bien inmueble distinguido como Lote No. 5 con un área aproximada de 8.246.74 metros cuadrados. ya obra en el plenario

5.-Copia de la Escritura Publica No.1764 de septiembre 30 de 2009, por medio de la cual los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, adquieren a la firma intervenida JAIRO URDINOLA ANDRADE, los bienes inmuebles objeto de usucapión. ya obra en el plenario

6.-Copia del fallo de primera instancia No. 1775 de octubre 30 de 2017, dictado en audiencia por la Inspección de Policía urbana de la ciudad de Palmira, dentro del proceso Policivo Verbal Abreviado instaurado por los señores JAIRO MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA contra el señor WILFREDO PARDO HERRERA, por medio del cual se amparan los derechos de dominio y posesión que ejercen los mencionados MORALES VIERA Y ORTEGA sobre el Lote No. 5 y sus manzanas, conminando al señor PARDO HERRERA abstenerse de realizar actos perturbatorios sobre el mencionado Lote de Terreno. ya obra en el plenario

7.-Copia de la Resolución No. 903 de diciembre 29 de 2017, por medio del cual se confirma por el Alcalde Municipal de PALMIRA el fallo de primera instancia dictado dentro del proceso policivo mencionado. ya obra en el plenario

8.-Copia de la denuncia penal formulada por el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA en contra del señor WILFREDO PARDO HERRERA, por desacatar la orden de Policía conforme lo ordena el artículo 224 del Código Nacional de Policía, teniendo en cuenta que el mencionado PARDO HERRERA ha continuado realizando actos perturbatorios sobre el predio en mención que afectan el dominio y la posesión de sus propietarios JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. como los de colocar una valla, podando y/o cortando árboles, dañar un candado y otros a pesar de la orden de policía que se encuentra debidamente ejecutoriado, la cual fue radicada bajo el No. 765206000181201902272 asignada a la Fiscalía Seccional No. 22. ya obra en el plenario

9.-Copia del escrito presentado ante la Inspección Urbana de Policía por el apoderado especial de los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, hoy SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. dentro del proceso policivo donde se le indica a dicho funcionario competente la reiteración de los actos perturbatorios por parte del señor WILFREDO PARDO HERRERA, del dominio y la posesión que ejercen los mentados señores sobre el Lote de Terreno No. 5. ya obra en el plenario

10.-Copia de la Escritura Publica No. 4006 del 22 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrita a los folios de matrícula inmobiliarias No. 378-58868, 378-58869, 378-58870. 378-58871 y 378-58872, por medio de la cual el señor AMERICO ORTEGA vende a la SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S. el derecho de propiedad en un 50% sobre el lote No. 5, ya obra en el plenario

11.-Avaluo comercial del Lote No. 5, junto con sus manzanas realizado por el Ingeniero Civil EVIER DE JESUS DAVILA GUEVARA, con Registro Nacional de Avaluador, 04-2125 de Corpolonjas de Colombia, a solicitud del señor AMERICO ORTEGA de fecha febrero 16 de 2017, lo que establece claramente que el señor AMERICO ORTEGA tenia y/o tiene plena posesión y dominio del bien inmueble objeto de usucapión y sus manzanas, ya que el mencionado perito avaluador ingreso al inmueble para realizar dicho dictamen pericial . ya obra en el plenario.

12.-Comprobante de Egreso de fecha 20 de febrero de 2017, por medio del cual se soporta que la sociedad TODOMED LTDA., le presto al señor AMERICO ORTEGA la suma de $3.000.000, en su calidad de socio para que este pagara el valor del impuesto predial unificado del año 2017. ya obra en el plenario.

13.-Cuentas de Cobro de fechas Marzo 1º de 2018; Abril 30 de 2018; Junio 8 de 2018, Julio 31 de 2018, Agosto 31 de 2018, Septiembre 30 de 2018, Octubre 31 de 2018, Noviembre 30 de 2018, 28 de Diciembre de 2018, Enero 31 de 2019, con sus recibos de pago, soportes de los pagos realizados por el señor AMERICO ORTEGA al señor JORGE HERNAN BERNAL LOAIZA por la Vigilancia y/o seguridad del predio objeto de usucapión ubicado en el Barrio Luis Carlos Galán, enseguida del Colegio Militar de esta ciudad de Palmira, ya obra en el plenario

14.-Transferencia realizada de Bancoomeva, para el pago de la cuenta de cobro de Mayo 3 de 2019, al señor JORGE BERNAL LOAIZA por la vigilancia y/o seguridad del predio objeto de usucapión ubicado en el Barrio Luis Carlos Galán, enseguida del Colegio Militar de esta ciudad de Palmira, ya obra en el plenario

15.-Oficio de fecha 25 de Junio de 2019, distinguido con el numero TRD-2019-162.15.1.650 emitido por el Subsecretario de Planeación Territorial Municipal dirigido al señor AMERICO ORTEGA representante Legal de la Sociedad ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C.S., donde, en respuesta a un derecho de petición, indica los requisitos para

la obtención de un esquema básico del predio objeto de usucapión como el uso del suelo del mismo, así mismo, la afectación vial o cesión de vías, ya obra en el plenario

16.-Factura de pago del impuesto predial unificado del año 2019, debidamente pagado el día 12 de febrero del año 2019, con el correspondiente sello de cancelación, ya obra en el plenario.

17.-Paz y Salvo emitido por la Alcaldía del Municipio de Palmira, Secretaria de Hacienda donde se indica que el predio ubicado en la Diagonal 32 No. 10-05 del Barrio Luis Carlos Galán de esta ciudad de Palmira s encuentra a paz y salvo por impuesto predial unificado hasta el 31 de diciembre de 2019, por pagos realizados por el señor JAIRO MORALES VIERA Y LA SOCIEDAD ORTEGA OROZCO Y CIA. S. EN C. S. ya obra en el plenario

TESTIMONIALES:

Con el fin de que depongan sobre los hechos y su contestación primero, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo tercero, y las excepciones de mérito solicito que se cite y haga comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, vecinos de Cerrito y Palmira.

1.-GUILLERMO DIAZ BECERRA, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Carrera 20 A No. 40-36 de esta ciudad de Palmira;

2.-JAIDER EDUARDO GOMEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se ubica en el Corregimiento de Tablones Finca Villa Lucero Jurisdicción del Municipio de Palmira.

3.- LUIS CARLOS OROZCO, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Carrera 28 No. 21-62 de esta ciudad de Palmira;

4.-RODOLFO ROMERO, mayor de edad, vecino de Palmira, quien se localiza en la Calle 62 No. 4D bis-04 de esta ciudad de Palmira;

SOLICITUD DE RATIFICACION DE TESTIMONIOS

Conforme lo ordenan los artículos 188,221 y 222 el C. G. del P., solicito que se ordene la ratificación de los testimonios rendidos extraprocesalmente y ante Notario Público por los señores JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de esta ciudad de Palmira; JOSE MIGUEL OSPINA MARULANDA, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; SINDY JULIANA BOTINA GONZALEZ, mayor de edad vecino de Palmira, residente en la Carrera 32 No. 10-80 de la ciudad de Palmira; LUIS FRANCISCO

MORA GALLEGO, mayor de edad, vecino de Cali, quien se localiza en la carrera 3ª. No. 11-32 Apartamento 823 de la ciudad de Cali.

PRUEBA TRASLADADA:

Conforme lo establece el artículo 174 del C. G. del P., solicito lo siguiente:

1.-Se libre oficio a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Palmira, a fin de que remita a su despacho copia íntegra del proceso Liquidatorio forzoso de la persona natural JAIRO URDINOLA ANDRADE EN LIQUIDACION, que se tramito y/o tramita, en ese ente Territorial; así mismo se informe en el estado en que se encuentre el mismo en el evento en que no se haya culminado.

2.-Se libre Oficio a la Inspección Urbana de Policía de Palmira, a fin de que remita copia íntegra del proceso Verbal Abreviado de Policía que allí se adelanta y/o adelanto donde fueron querellantes los señores JAIRO JOSE MORALES VIERA Y AMERICO ORTEGA, querellado el señor WILFREDO PARDO HERRERA.

3.-Se libre oficio a la Fiscalía Seccional No. 22 de la ciudad de Palmira, a fin de que remita copia íntegra en el evento de que no tenga reserva alguna, del proceso penal donde es denunciante y/o victima el señor JAIRO JOSE MORALES VIERA , indiciado el señor WILFREDO PARDO HERRERA, el cual se radico bajo el No. 765206000181201902272.

INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., solicito que se me permita el uso de la palabra para interrogar al señor WILFREDO PARDO HERRERA, a fin de que deponga sobre los hechos, pretensiones de la demanda, contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Conforme lo indica el artículo 278 del C. G. del P. en su numeral 3º, solicito que se dicte sentencia anticipada parcial, declarando probada la excepción de mérito aquí propuesta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, del señor AMERICO ORTEGA, para vincularlo al presente asunto como demandado cuando no es titular de derechos reales de dominio de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

NOTIFICACIONES

El señor **AMERICO ORTEGA**, en la Calle 32 A No. 31-02 de esta ciudad de Palmira, desconociendo su correo electrónico.

El suscrito abogado **DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA** en su oficina ubicada en la Calle 30 Nº 28 – 78 Oficina 202 Edificio Antigua Caja Agraria de la ciudad de Palmira. Correo Electrónico **diegoasprilla1984@hotmail.com**.

RENUNCIO A NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE

Del señor Juez,

Diego Asprilla

DIEGO ARMANDO ASPRILLA CARDONA
C.C. No. 17.701.239 de Palmira
T.P No. 291.534 del C.S.J

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
RECIBIDO
Fecha, 19 SEP 2019
Hora, 8 30am
Firma,
R= 15 folios

MARIA ELENA ACOSTA M.
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	***PERTENENCIA***
DEMANDANTE	***WILFREDO PARDO HERRERA***
DEMANDADOS	***JAIRO JOSE MORALES VIERA*** ***AMERICO ORTEGA*** ***SOCIEDAD ORTEGA OROZCO & CIA S. EN C.*** ***ACREEDOR HIPOTECARIO RAFAEL ANTONIO IBAÑEZ*** ***PERSONAS INDETERMINADAS***
RADICACION	

MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA, *mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.178.435 de Palmira, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 137.195 del C.S. de la J., actuando de calidad de* ***Curador Ad-Litem*** *de las* ***PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA DEMANDA,*** *procedo a contestar la demanda instaurada ante su Despacho por el señor* ***WILFREDO PARDO HERRERA,*** *en los siguientes términos:*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Ni me opongo, ni acepto las pretensiones incoadas en la demanda, ateniéndome exclusivamente a lo que resultare probado dentro del trámite del presente proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: NO ME CONSTA *la posesión, ni el tiempo desde el cual el demandante ha tenido los inmuebles relacionados en este hecho.*

SEGUNDO: NO ME CONSTA *quienes son los colindantes de los predios objeto de este proceso.*

TERCERO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho, por la apoderada de la parte demandante.*

CUARTO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

QUINTO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

SEXTO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

SEPTIMO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

OCTAVO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

NOVENO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

DECIMO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante.*

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA *lo manifestado en este hecho por la apoderada de la parte demandante. Sin embargo lo narrado en este hecho consta en los documentos por ella aportados.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son las normas que regulan esta clase de procesos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos relacionados en la demanda.

PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es usted señor Juez competente e idóneo por la cuantía, naturaleza, y el lugar para conocer de este proceso, por encontrarse ubicados en la ciudad de Palmira.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito al señor Juez, se le dé el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en especial a los recibos contentivos de los abonos realizados por la parte demandada, manifestando que me atengo a lo que resulte probado y acepte su Despacho.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

A la parte demandante, en la dirección indicada por su apoderada.

La suscrita, podrá ser notificada en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Avenida 3 Norte # 8N – 51, de la ciudad de Cali – Valle, Teléfono: 8834568, Celular: 310-3599565. Correo electrónico: macosta@saldarriagaabogados.com.

Señor Juez,

MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA
C.C. No. 31.178.435 de Palmira
T.P. No. 137.195 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA PROC. 2018-00107-00

macosta@saldarriagaabogados.com <macosta@saldarriagaabogados.com>
Jue 4/11/2021 12:22 PM
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atte.

SALDARRIAGA ABOGADOS
Maria Elena Acosta M.
PBX. 8834568
Celular 310-3599565
macosta@saldarriagaabogados.com
Abogada

De: macosta@saldarriagaabogados.com <macosta@saldarriagaabogados.com>
Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 2:59 p. m.
Para: 'Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira' <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DESIGNACIÓN CURADOR 2018-00107-00

Dr. Frank buenas tardes, confirmo recibido. De inmediato procederé a ejercer el cargo designado por su Despacho.

Que tenga una excelente tarde.

Atte.

Maria Elena Acosta M.
PBX. 8834568
Celular 310-3599565
macosta@saldarriagaabogados.com
Abogada

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 8 de octubre de 2021 2:28 p. m.
Para: macosta <macosta@saldarriagaabogados.com>
Asunto: DESIGNACIÓN CURADOR 2018-00107-00

Dra.
MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA
Abogada.

Cordial saludo.
El presente correo es con el fin de notificar la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se le designa como curador ad litem dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado bajo partida 2018-00107-00

Adjunto:

1. Designación curador.
2. Auto de fecha 27 de septiembre de 2021.
3. Auto que admite la demanda.
4. Demanda y anexos. 00 Expediente Digital C1 Completo.pdf 01 Expediente Digital C1A Completo (Hasta folio 605).pdf

Atentamente
FRANK TOBAR VARGAS
Secretario.

MJT

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 040. Se deja expresa constancia que hoy tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados JAIRO JOSE MORALES VIERA, LA SOCIEDAD ORTEGA OROZCO S EN C. S., AMERICO ORTEGA y la CURADORA AD-LITEM de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION, contra la acción declarativa propuesta por WILFREDO PARDO HERRERA, radicada bajo la partida 76 520 3103 004 2018 00107 00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Civil del Circuito
SECRETARIA
PALMIRA